

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

—o—

En vista de oficio del Sr. Delegado gubernativo del partido de Santa María de Nieva, en el que hace constar que los señores Alcaldes que se citarán, no han cumplimentado la orden dada de remitir semanalmente a aquella Delegación gubernativa relación de los artículos de primera necesidad (cantidad y precio) de producción en cada término municipal, para formar las estadísticas que tiene ordenado la Junta Central de Abastos; en uso de las atribuciones que me conceden el R. D. de 3 de Noviembre de 1923 y la ley provincial, he tenido a bien imponer a los mencionados Alcaldes la multa de veinte pesetas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, los interesados presentarán en la Secretaría de esta Junta Provincial de Abastos, en el indicado plazo, los pliegos de papel de pagos al Estado equivalentes a la misma, para que puedan ser diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Aldeanueva del Codonal
 Aragoneses
 Balisa
 Bercial
 Bernardos
 Cobos de Segovia
 Domingo García
 Donhierro
 Etreros
 Labajos
 Lastras del Pozo
 Marazoleja

Martín Muñoz de las Posadas
 Marugán
 Melque de Cercos
 Migueláñez
 Miguel Ibáñez
 Monterrubio
 Montuenga
 Moraleja de Coca
 Muñopedro
 Paradinas
 Rapariegos
 Santiuste de San Juan Bautista
 Segovia, 30 de Julio de 1924.
 El General Gobernador civil, Presidente,
 JOAQUÍN SERRANO

2137

Gobierno civil de la provincia
 de Segovia
 Jefatura de Obras públicas
 AGUAS

Don Faustino de Santos Arribas, vecino de Torre Val de San Pedro, ha presentado en este Gobierno civil, dentro del plazo marcado en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, el correspondiente proyecto, no habiéndose recibido ningún otro que tenga el mismo objeto que la petición anunciada en la nota publicada en 25 de Junio último (BOLETÍN OFICIAL del día 23 del mismo), ni que sea incompatible con ella.

Solicita dicho señor aprovechar mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Cega, en el tramo comprendido entre una cruz señalada con tinta negra en una piedra situada a 22 metros de distancia horizontal a la margen derecha del río Cega, siguiendo la dirección de su curso, en el sitio denominado «Pozo Largo», piedra situada a 140 metros aguas arriba del río a partir del límite común de los términos municipales de Torre Val de San Pedro y Navafría, y siguiendo a partir de dicha piedra el curso natural del río en dirección Norte, en una longitud de 332'500 metros, hasta encontrar en la margen izquierda del río otra piedra señalada con otra cruz negra, la cual representa el límite inferior del agua; con un salto útil de veinticu-

tro metros, sesenta y cinco centímetros.

Para ello se construirá una presa de doce metros, cuarenta y cinco centímetros, sobre el lecho del río, de la que arrancará el canal de derivación con una longitud de doscientos ochenta metros, ocupando fincas de D. Timoteo de Antonio, propios de Navafría, D.ª Rogelia y D. Vicente Velasco, D. Agapito Masedo, D. Román San Juan y socios de Zorrilla, que conducirá las aguas a la cámara de la turbina, determinándose la energía obtenida con el salto que se solicita alumbrado público y otros usos industriales.

También se solicita la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y paso de acueducto en las fincas de pertenencia particular que antes se relacionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Septiembre, ya citado, se abre información pública acerca del expresado proyecto, para que puedan presentarse en contra de esta petición de aprovechamiento, las reclamaciones a que haya lugar, dentro del plazo de treinta días, en este Gobierno civil o en las Alcaldías de Torre Val de San Pedro y Navafría, debiendo éstas dar cuenta en término de diez días, del resultado de dicha información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso las reclamaciones presentadas.

La instancia y proyecto de las obras están de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa Onlátegui, núm. 20, segundo, en los días hábiles y horas de las diez a las catorce, durante el plazo de treinta días.

Segovia, 28 de Julio de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

2136

Gobierno civil de la provincia
 de Segovia
 SECRETARÍA.— NEGOCIADO DE FOMENTO
 CIRCULAR

Como a pesar del tiempo transcurrido no se haya remitido a este

Gobierno por los Sres. Alcalde que a continuación se relacionan, la certificación de constitución de la Junta local de defensa contra las plagas del campo, según se les ordenaba en la Circular de fecha cinco de Junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 68, correspondiente al día seis del indicado mes, les prevengo que si para el día cinco de Agosto próximo, no han cumplido el servicio, sin más aviso, les impondré la multa de 17'50 pesetas y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por su marcada desobediencia a las órdenes de mi autoridad.

Segovia, 28 de Julio de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Pueblos que no han enviado la certificación de constitución de la Junta local de defensa contra las plagas del campo.

Abades, Adrada de Pirón, Alconada de Maderuelo, Aldea Real, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Añe, Arahuetes, Aylón, Balisa, Basardilla, Bernardos, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Calabazas, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Condado de Castilnovo, Cubillo, Cuéllar, Cuesta, Chañe, Dhesa, Domingo García, Encinas, Escobar de Polendos, Espinar, Espirido, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesoto, Fuentiduña, Garcillán, Grajera, Hontalbilla, Hontoria, Los Huertos, Labajos, Laguna de Contreras, La Losa, Lastras de Cuéllar, Lastrilla, Linarres del Arroyo, Losana de Pirón, Madrona, Marazoleja, Martín Muñoz de las Posadas, Matabuena, Miguel Ibáñez, Montuenga, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navalilla, Navares de Ayuso, Navas de Oro, O. obrada, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Pradales, Prádena, Remondo, Revenga, Riaza, Sacramenia, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, San Miguel de Bernuy, Santa María de Nieva, Santiuste de

San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Sepúlveda, Sigüero, Sigüeruelo Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valdeprados, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Valledado, Vegafría, Villar de Sobrepeña, Villaverde de Iscar, Zamarramala y Zarzuela del Pinar.

2132

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Habiendo reclamado la Delegación de Hacienda de la provincia, el pago del seis por ciento en concepto de impuesto sobre utilidades del aumento gradual de sueldo del año económico de 1923-24, abonado por esta Diputación a los señores Maestros de la provincia, se requiere a los que hayan cobrado el citado aumento gradual para que reintegren a esta Corporación la diferencia entre el uno veinte por ciento descontado por virtud de las nóminas presentadas por la Sección Administrativa de primera Enseñanza de la provincia, y el seis por ciento reclamado por la Hacienda.

Segovia, 29 de Julio de 1924.

—El Presidente, Leopoldo Moreno.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales

TITULO I

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

(Continuación)

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

CAPITULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignando en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previo petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, serán tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondería abo-

nar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

CAPITULO VI

De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenaciones, si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclator que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o

peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o fallen a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. (Gaceta del día 10.)

TITULO II

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Concepto y clases de servicios municipales.

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- De vivienda, comunicaciones, aguas y electricidad.
- De abastos.
- De seguridad.
- De índole social.
- De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

CAPITULO II

Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad.

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de vialidad y comunicaciones.

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responde.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasiona la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entrecalle y dos fajas de 0,30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolos del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la

l y general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, a que pertenezcan a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se expone en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión correspondiera a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que da lugar, a los efectos de la expropiación forzosa.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios de aguas.

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consume en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atenderán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

SECCIÓN TERCERA

Servicios de electricidad

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en de-

terminadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etcétera. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías, bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la superficie conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y las de aguas se le impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destrocen el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, por las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población, la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el artículo de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

De las redes telefónicas

Artículo 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir,

y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Artículo 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de Junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuido al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de alterar, si lo creen oportuno, al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado de su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de Junio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea o carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el artículo 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE ABASTOS

Artículo 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto, en relación con el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Artículo 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el término municipal durante un año y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en cuenta no solo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Artículo 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de produc-

ción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto habidas en las fechas, mercados, etcétera del término municipal.

Artículo 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vino del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidoras alcanzaren el ganado de abasto y sus productos.

Artículo 90. La acción municipal en los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la localización de los productos.

Artículo 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de decomiso para el ganado que se sacrifique, siendo obligación del Director técnico del matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en mataderos particulares, cuando las industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los mataderos municipales.

Artículo 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen libre, arrienido, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el artículo 173 señala para mataderos y mercados.

(Se concluirá)

2134

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

Por Real orden de 19 del actual, ha sido nombrado Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia, D. Severiano González Herre- ro, de cuyo cargo se ha posesionado el 26 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registradores de la Propiedad de la provincia, a los efectos consiguientes.

Segovia, 28 de Julio de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2133

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La recaudación de las contribuciones e impuestos correspondientes al actual primer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días del mes de Agosto próximo que se con-

signan a continuación, señalados al efecto por los Recaudadores.

Zona de la Capital.—Recaudador, don Anselmo Entero Herranz.—Auxiliares, D. Julio López Miguel, D. Juan Miguel Muñoz y D. Mariano Muñoz Moral

Segovia, días del 1 al 25 de Agosto.
Espinar, 13 y 14.
Hontoria, 11.
La Losa, 15.
Navas de San Antonio, 18 y 19.
Ortigosa del Monte, 16.
Otero de Herreros, 20 y 21.
Revenga, 22.
Valdeprados, 9.
Vegas de Matute, 8 y 9.
Zarzuela del Monte, 8 y 9.

Zona de Torreiglesias.—Recaudador, D. José Romero

Adrada de Pirón, día 3.
Basardilla, 2.
Brieva, 2.
Cuesta, 4.
Santo Domingo de Pirón, 2.
Espirdo, 1.
Higuera, 1.
Lastrilla, 7.
Losana de Pirón, 3.
Torreiglesias, 5 y 6.
Zamarramala, 7 y 8.

Zona de Valverde.—Recaudador, don Avelino Escorial

Abades, días 11 y 12.
Encinillas, 25 y 26.
Fuentemilanos, 1 y 2.
Los Huertos, 4 y 5.
Hontanares de Eresma, 6 y 7.
Madrona, 8 y 9.
Roda de Eresma, 27 y 28.
Valseca, 29 y 30.
Valverde del Majano, 13 y 14.

Zona de San Ildefonso.—Recaudador, D. Ventura García

Collado Hermoso, día 2.
Pelayos del Arroyo, 3.
Salceda, 4.
Sotosalbos, 5.
Santiuste de Pedraza, 1 y 2.
San Ildefonso, 9 y 10.
Palazuelos de Eresma, 7 y 8.
Torrecaballeros, 7.
Trescasas, 6.

Zona de Turégano.—Recaudador, don Antonio Velasco

Muñoveros, días 1 y 2.
Veganzones, 3 y 4.
Caballar, 5.
Cubillo, 6.
Valdevacas y el Guijar, 7.
Otones, 8.
Cabañas de Polendos, 10.
Turégano, 24 y 25.

Zona de Escalona del Prado.—Recaudador, D. Fernando Escorial

Aldea Real, días 5 y 6.
Bernúy de Porreros, 14.
Cantimpalos, 11 y 12.
Escalona del Prado, 3 y 4.
Escarabajosa de Cabezas, 9 y 10.
Escobar de Polendos, 1 y 2.
Mozoncillo, 7 y 8.
Sauquillo de Cabezas, 30.

Zona de Carbonero el Mayor.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.

Anaya, día 5.
Añe, 16.
Carbonero de Ahusín, 3 y 4.
Carbonero el Mayor, 10 y 11.
Garcillán, 6 y 7.
Juarros de Ríomoros, 15.
Martín Miguel, 13 y 14.
Tabanera la Luenga, 9.
Yanguas de Eresma, 1 y 2.

Zona de Cuéllar.—Recaudador, D. Tomás García Acebes.

Adrados, días, 22 y 23.
Aguilafuente, 7 y 8.
Aldeasoña, 11.
Arroyo de Cuéllar, 5.
Calabazas, 7.
Campo de Cuéllar, 4.
Castro de Fuentidueña, 3.
Cobos de Fuentidueña, 5.
Cozuelos de Fuentidueña, 24.
Cuéllar, 18 al 22.
Cuevas de Provanco, 1 y 2.
Chañe, 6 y 7.
Chatún, 3.
Dehesa, 20.
Fresneda de Cuéllar, 22.
Frumales, 21.
Fuente el Olmo de Fuentid.ª 14 y 15
Fuente el Olmo de Iscar, 21.
Fuentepelayo, 5 y 6.
Fuentepiñel, 16.
Fuéntesaúco de Fuentidueña, 10 y 11.
Fuentes de Cuéllar, 19
Fuentesoto, 5 y 6.
Fuentidueña, 6.
Gomezerracín, 1 y 2.
Hontalbilla, 20 y 21.
Laguna de Contreras, 9 y 10.
Lastras de Cuéllar, 18 y 19.
Lovingos, 18.
Mata de Cuéllar, 9.
Membibre de la Hoz, 13.
Moraleja de Cuéllar, 17.
Narros de Cuéllar, 23.
Navalmanzano, 11 y 12.
Navas de Oro, 1 y 2.
Olmbrada, 15 y 16.
Pinarejos, 18.
Pinarnegrillo, 13.
Remondo, 8.
Sacramenia, 7 y 8.
Samboal, 3 y 4.
San Cristóbal de Cuéllar, 12.
Sanchonúño, 14.
San Martín y Mudrián, 15.
San Miguel de Bernúy, 4.
Torreadrada, 1 y 2.
Torrecilla del Pinar, 8 y 9.
Valtiendas, 3 y 4.
Vallado, 10 y 11.
Vegafría, 14.
Villaverde de Iscar, 19 y 20.
Zarzuela del Pinar, 9 y 10.

Zona de Riaza.—Recaudador, D. Julián Alonso

Alconada de Maderuelo, día 11.
Campo de San Pedro, 8.
Cedillo de la Torre, 5 y 6
Cilleruelo de San Mamés, 7.
Fuentemizarra, 9.
Linares del Arroyo, 21.
Maderuelo, 19 y 20.
Riaza, 25 al 31.
Valdevarnés, 10.

Zona de Honrubia de la Cuesta.—Recaudador, D. Elías Provencio

Aldeanueva de la Serrezuela, día 11.
Aldehorno, 12.
Montejo de la Serrezuela, 13 y 14.
Moral, 5.
Pradales, 10.
Valdevacas de Montejo, 4.
Villaverde de Montejo, 3.
Honrubia de la Cuesta, 24 y 25.

Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno.

Aldeanueva del Monte, día 6.
Cascajares, 13.
Corral de Ayllón, 10.
Fresno de Cantespino, 15.
Pajares de Fresno, 14.
Riaguas de San Bartolomé, 9.
Riahuelas, 8.
Sequera de Fresno, 7.

Zona de Ayllón.—Recaudador,
D. Francisco Sanz Gómez

Ayllón, días 1 y 2.
Aldealengua de Santa María, 1 y 6.
Languilla, 7.
Ribota, 12.
Ríofrío de Riaza, 9.
Saldaña de Riaza, 8.
Santa María de Riaza, 13.
Valvieja, 10.

Zona de Santibáñez de Ayllón

Recaudador, D. Gregorio de Diego Parra

Becerril, día 1.
Estebanvela, 4 y 5.
Grado del Pico, 2.
Madriguera, 13 y 14.
Muyo, 6.
Negredo, 20.
Santibáñez de Ayllón, 7 y 8.
Serracín, 21.
Villacorta, 23 y 24.

Zona de Santa María la Real de Nieva.

—Recaudador, D. Alfonso Pidal

Aldeanueva del Codonal, días 12 y 13
Aldehuela del Codonal, 14.
Aragoneses, 11.
Coca, 8 y 9.
Codorniz, 10 y 11.
Juarros de Voltoya, 16.
Marazoleja, 1.
Marazueta, 1.
Martín Muñoz de las Posadas, 2 y 3.
Melque de Cercos, 4 y 5.
Montuenga, 4 y 5.
Nieva, 2 y 3.
Ochando y Pascuales, 6 y 7.
Rapariegos, 6 y 7.
Santa María de Nieva, 25 y 26 y 27
al 31.
Tabladillo, 12.

Zona de Villacastín.—Recaudador interino,
D. Julio Gozalo Miguel

Ituero y Lama, día 3.
Lastras del Pozo, 5.
Marugán, 5.
Migueláñez, 13 y 14.
Monterrubio, 4.
Sangarcía, 8 y 9.
Villacastín, 1 y 2.
Villoslada, 9.

Zona de Labajos.—Recaudador,
D. Julio Gozalo

Balisa, día 6.
Bercial, 6.
Cobos de Segovia, 7.
Etreros, 8.
Jemenuño, 4.
Hoyuelos, 5.
Labajos, 2 y 3.
Laguna Rodrigo, 1.
Muñopedro, 2 y 3.

Zona de Santiuste de San Juan Bautista.
—Recaudador, D. Mariano Sancho

Bernúy de Coca, día 16.
Ciruelos de Coca, 13.
Donhierro, 5.
Fuente de Santa Cruz, 7 y 8.
Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2.
Montejo de Arévalo, 3 y 4.
Moraleja de Coca, 9.
Nava de la Asunción, 9 y 10.
San Cristóbal de la Vega, 27 al 31.
Santiuste de S. Juan Bautista, 17 y 18.
Tolocirio, 6.
Villagonzalo de Coca, 14.
Villeguillo, 12.

Zona de Bernardos.—Recaudador, don
Bonifacio Gozalo

Armuña, días 5 y 6.
Bernardos, 16 y 17.
Domingo García, 4.
Miguel Ibáñez, 3.
Ortugosa de Pestaño, 1.
Paradinas, 7 y 8.
Pinilla-Ambroz, 2.

Zona de Sepúlveda.—Recaudador,
D. José Sanz Lagarto

Sepúlveda días 7, 8 y 9

Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador,
D. Mamerto Vega

Casla, días 2 y 3.
Cerezo de Arriba, 9 y 10.

Cerezo de Abajo, 7 y 8.
Prádena, 3 y 4.
Sigüero, 5 y 6.
Sigüeruelo, 4 y 5.
Santa Marta, 8 y 9.
Santo Tomás del Puerto, 6 y 7.
Ventosilla, 1 y 2.

Zona de Barbolla.—Recaudador,
D. José Sanz Lagarto

Aldeonte, día 5.
Barbolla, 6.
Boceguillas, 8 y 9.
Castillejo de Mesleón, 11.
Duratón, 16.
Duruelo, 13.
Perorrubio, 14.
Sotillo, 12.
Turrubuelo, 7.

Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador,
D. Demetrio Casado

Bercimuel, día 7.
Encinas, 11.
Fresno de la Fuente, 6.
Grajera, 9.
Navares de Enmedio, 13 y 14.
Pajarejos, 8.
Urueñas, 18 y 19.
Navares de Ayuso, 12.

Zona de San Pedro de Gaillos.—Recaudador,
D. Lorenzo del Barrio

Aldealcorvo, día 5.
Aldeonsancho, 5.
Cabezuela, 3 y 4.
Cantalejo, 20 y 21.
Castroserna de Abajo, 12.
Castroserna de Arriba, 6.
Condado de Castilnovo, 23 y 24.
Fuenterrebollo, 7 y 8.

La Matilla, 6.
Navalilla, 7.
Puebla de Pedraza, 16.
Rebollo, 17.
San Pedro de Gaillos, 12 y 13.
Sebúcor, 19.
Valdesimonte, 11.
Valleruela de Pedraza, 9.
Valleruela de Sepúlveda, 17 y 18.

Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador,
D. Pedro Blanco de la Calle

Arcones, días 1 y 2.
Matabuena, 3 y 4.
Gallegos, 4 y 5.
Orejana, 8.
Torre Val de San Pedro, 9.
Arshuetes, 10.
Pedraza, 11 y 12.
Aldealengua de Pedraza, 22 y 23
Navafria, 24 y 25.
Arenalillo de Cega, 26.

Zona de Carrascal del Río.—Recaudador,
D. Hilarion Adrados

Carrascal del Río, días 5 y 6.
Castrillo de Sepúlveda, 10.
Castrojimeno, 5.
Castroserracín, 4.
Hinojosa del Cerro, 9.
Navares de las Cuevas, 3.
Valle de Tabladillo, 7 y 8.
Villaseca, 11.
Villar de Sobrepeña, 17.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia, 29 de Julio de 1924.—
El Tesorero Contador de Hacienda, Severiano González.

Alcaldía constitucional de Segovia

Existiendo una vacante de asilado en el de Sancti-Spiritus, por expulsión de un acogido en él, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en el Negociado 2.º de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las instancias y documentación que previene el ar-

tículo 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento benéfico; advirtiéndose que solo podrán optar a la citada vacante los naturales de Segovia, vecinos de la misma, que sin ser naturales de ella cuenten una residencia de 30 años, y dependientes del Municipio que durante 20 años le hayan prestado servicio, o que cualquier que fuera el tiempo de servicios se haya imposibilitado en el desempeño del cargo, o a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

NOTA.—Los individuos que en vacantes anteriores hayan solicitado plaza de asilado y no la hayan obtenido, y deseen aspirar a la que hoy se anuncia, deberán promover nueva instancia y documentación antes citada.

Segovia, 28 de Julio de 1924.—Tomás Sanz.

2116

Alcaldía de Domingo García

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos que pueda ocasionar la conducción de aguas potables para el abastecimiento de este vecindario, queda expuesto al público en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo y dos días más puedan ser interpuestas reclamaciones, por cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Domingo García, 25 de Julio de 1924.—El Alcalde, Agustín Herranz.

2127

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual año de 1924-25, con el fin de atender a la ejecución de una fuente de nueva construcción y terminación de la Casa Consistorial, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual podrán formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Lastras de Cuéllar, a 26 de Julio de 1924.—El Alcalde, Antonio Arribas.

2139

Alcaldía de Cubillo

Para que las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades, pueda cumplir con acierto su cometido, es preciso que todas las personas o entidades domiciliadas en este término municipal, o siendo cualquiera su residencia obtenga en él algún rendimiento por la posesión de inmuebles, derechos reales, explotaciones agrícolas, ganadas, mineras, industria, comercio, sueldos o jornales, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las utilidades que por todos cualquier concepto de los mencionados obtenga, las que han de ser objeto de gravamen en el reparto sobre las utilidades antes mencionadas; advirtiéndose que pasado el plazo que se señala, las comisiones respectivas procederán a la estimación de los que han de gravarse y los morosos en la presentación de las relaciones, quedarán obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación, conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Cubillo, a 24 de Julio de 1924.—
El Alcalde, Anastasio Blanco.

Alcaldía de Samboal

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer, las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1923-24 prorogado, que comprende desde primero de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo, podrán examinarlas cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas ninguna y serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Samboal, 28 de Julio de 1924.—
El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

2138

Alcaldía de Coca

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual año 1924-25, con el fin de atender a la ejecución de las obras que comprende el proyecto de construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil, a base del sobrante o existencia, del presupuesto ordinario correspondiente al último ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo, podrán formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Coca, 29 de Julio de 1924.—El Alcalde, Alvaro Sanz.

2114

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

Don Martín Sanz Melero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Serrezuela.

Hace saber: Que habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento pleno de su presidencia la ordenanza que ha de servir de base al repartimiento general de utilidades de este municipio, para cubrir el déficit del presupuesto en el año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, a contar de esta fecha.

Aldeanueva de la Serrezuela, a 24 de Julio 1924.—Martín Sanz.

2126

Alcaldía de Aldehorno

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal e inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 75 pesetas por ambos servicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán atendidas. Pueden contratar particularmente los servicios profesionales con 120 vecinos de este pueblo y 250 de Fuente-tenebro (Burgos), distante de éste tres kilómetros; pudiendo habitar en cualquiera de los dos a capricho.

Aldehorno, 26 de Julio de 1924.—
El Alcalde, Julián Call.

2112

Alcaldía de Revenga

Por el guarda jurado, domiciliado en el Caserío de Fuencañada, de este Distrito municipal, Juan de la Fuente, se han recogido el 22 de los corrientes dos reses lanaras de las señas que a continuación se expresan,

y que se encontraban abandonadas en el sitio la Dehesilla, las cuales están a disposición de su dueño.

Dos ovejas merinas, una con cencerro y collar ancho, y las dos con marco P, de pez en el costillar derecho y en la trenca y a fuego una O. Revenga, 26 de Julio de 1924.—El Alcalde, Felipe Aparicio.

2111

Alcaldía de Prádena

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, con la dotación anual de 273 pesetas por la residencia y prestación de los servicios sanitarios con arreglo a la Real orden de 18 de Abril de 1905, dado el núm. de 1.113 residentes con que cuenta. Los medicamentos que se suministran a las familias incluidas en la lista de pobres, se satisfarán por separado, valorándose por la tarifa aprobada por Real orden de 31 de Julio de 1923.

Cuya vacante se anuncia por término de quince días para su provisión, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán a esta Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo fijado acompañadas de sus títulos profesionales.

Prádena, 17 de Julio de 1924.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

2115

Alcaldía de Santa María de Nieva

Don Victoriano Marugán Manso, Presidente de la Junta repartidora de esta villa para el año de 1924-25.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contarse desde el día 23 de los corrientes, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Santa María de Nieva, 23 de Julio de 1924.—El Presidente, Victoriano Marugán.—V.º B.º El Alcalde, Jacinto Balbuena.

2117

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, formado por la Comisión permanente, con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del Decreto de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para que durante ellos y dos más puedan interponerse por los vecinos de este pueblo las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Villar de Sobrepeña, 22 de Julio de 1924.—El Alcalde, Pablo Antoranz.

2120

Alcaldía de Otones

Terminado el padrón adicional de edificios y solares de este término, for-

mado para el ejercicio de 1924 a 1925, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Otones, 20 de Julio de 1924.—El Alcalde, Eladio Velasco.

2113

Alcaldía de Uruñías

El día 16 del próximo Agosto y horas de siete a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la elección de Vocales que con los natos han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades, llevándose a efecto como dispone el artículo 80 y siguientes del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Uruñías, 26 de Julio de 1924.—El Alcalde, Gregorio Santa María.

2119

Alcaldía de Villoslada

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas de fondos de este Municipio, correspondientes al ejercicio económico de 1923 a 1924, quedan expuestas en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo, serán sometidas a la discusión y votación definitiva del Ayuntamiento pleno.

Villoslada, 26 de Julio de 1924.—El Alcalde, Guillermo García.

2128

Alcaldía de Monterrubio

Don Mariano García Esteban, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades de este pueblo.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y Junta, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Monterrubio, 25 de Julio de 1924.—El Presidente de la Junta, Mariano García.—V.º B.º El Alcalde, Calixto del Barrio.

2130

Alcaldía de Roda de Eresma

Habiéndose abstenido de votar el Cuerpo electoral de este distrito en la elección de vocales electivos de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento de utilidades, que tuvo lugar en el día de ayer, se hace saber que el día 3 de Agosto próximo, se constituirán definitivamente estas Comisiones con los vocales natos, y en el mismo día la Junta general del repartimiento referido.

Roda de Eresma, 28 de Julio de 1924.—El Alcalde, León García.

2141

Alcaldía de El Espinar

Por el vecino de esta villa, Juan

Burguillo Arroyo, ha sido presentada en esta Alcaldía la res vacuna que a continuación se reseña, por haberla hallado extraviada en la finca denominada Cerro del Caloco, ignorando quien pueda ser su dueño.

El Espinar, 28 de Julio de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

Señas de la res.—Una novilla de tres años, pelo negro, bragada, horquilla en la oreja derecha, con hierro como de una B.

2142

Alcaldía de Villacastín

Por el vecino Ignacio González Vinueza, se ha dado cuenta a esta Alcaldía que el día 23 del actual, le ha desaparecido de este término, una caballería mular de las señas que a continuación se expresan:

Una mula, pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada menor de la marca.

Villacastín, 29 de Julio de 1924.—El Alcalde, Julio Bravo.

2143

Alcaldía de Villacastín

A las dieciocho de hoy se ha hecho entrega en esta Alcaldía, por la vecina de esta villa, Leocadia Gómez, una caja negra de cartón piedra abierta

con funda de gutapercha negra, conteniendo cinco sombreros de señora, que según manifestación de la interesada se la ha encontrado su esposo, Policarpo Ayuso, en el kilómetro 85, de la carretera de Madrid a la Coruña y hora de las ocho y treinta próximamente.

Villacastín, 29 de Julio 1924.—El Alcalde, Julio Bravo.

2144

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de ciento cuarenta pesetas y cincuenta y nueve céntimos, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto del mismo, en el año económico de 1924-25.

Los aspirantes a desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, reintegradas en forma legal en término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo requisito indispensable, la prestación de la fianza necesaria a juicio de este Ayuntamiento.

Juarros de Voltoya, 28 de Julio de 1924.—El Alcalde, Amalio Martín.

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

2135

Pueblo de Villaverde de Iscar

Año de 1923-24

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Pablo Gutiérrez Gómez, Auxiliar del Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes a los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho año, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad personas que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que llague a conocimiento de los interesados que con fecha 15 de Abril, se ha dictado la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. —Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

| Número del recibo | Nombres y apellidos de los deudores | IMPORTE DEL DESCUBIERTO | | TOTAL | |
|-------------------|-------------------------------------|-------------------------|--------------|-------|------|
| | | Por cuotas | Por recargos | | |
| | | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| 11 | Eustaquio Arranz..... | 1'74 | 0'26 | 2'00 | |
| 38 | Cándido Calle..... | 10'16 | 1'52 | 11'68 | |
| 66 | Dolores García..... | 17'88 | 2'68 | 20'56 | |
| 86 | Policarpo Lozano..... | 2'24 | 0'33 | 2'57 | |
| 92 | Tiburcio Muñoz..... | 1'97 | 0'30 | 2'27 | |
| 124 | Buenaventura Sastre..... | 2'34 | 0'35 | 2'69 | |
| 154 | José Velasco..... | 2'24 | 0'33 | 2'57 | |
| 156 | Manuel Yusta..... | 15'20 | 2'28 | 17'48 | |
| 158 | Román Zarza..... | 1'86 | 0'28 | 2'14 | |
| 167 | Herederos de Felipe Arranz.. | 1'39 | 0'20 | 1'59 | |
| 197 | Román Benito..... | 47'84 | 7'18 | 55'02 | |
| 201 | Sabino Benito..... | 2'84 | 0'42 | 3'26 | |
| 204 | Justa Benito..... | 9'56 | 1'43 | 10'99 | |
| 205 | Eulalia Benito..... | 3'25 | 0'48 | 3'73 | |
| 228 | Mariano García..... | 1'04 | 0'15 | 1'19 | |
| 237 | Herederos de Pedro García... | 5'16 | 0'77 | 5'93 | |
| 247 | Nemesio Muñoz..... | 9'76 | 1'47 | 11'23 | |
| 274 | Estanislao Sánchez..... | 4'70 | 0'72 | 5'42 | |

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en San Martín y Mudrián.

Villaverde de Iscar, 22 de Julio de 1924.—El Auxiliar, Pablo Gutiérrez.